



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10029

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora juez la presente acción de tutela instaurada por el señor **CALIXTO LIÑAN FELIPE** en nombre propio contra la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**. Para el estudio de su admisión. Sírvase Proveer.

Santa Marta, 18 de abril de 2023

ALBA LUZ MANZERA NIETO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA - MAGDALENA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado: **2023-10029**
Accionante: **CALIXTO LIÑAN FELIPE.**
Accionado: **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.**

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la Acción de tutela que impetró el señor **CALIXTO LIÑAN FELIPE** en nombre propio contra la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena adelantar el trámite establecido en el artículo 15 Ibidem y la señora Juez admitirá la acción de tutela.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la notificación de la iniciación del proceso de tutela no solamente debe surtirse respecto a la parte accionada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada.



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10029

En el caso de los terceros interesados ha dicho:

"[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal"

En el presente asunto es menester vincular a la **GOBERNACION DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa del CNSC, SIMO de la CNSC**, por cuanto tienen interés legítimo para actuar en el trámite de la referencia, y poder afectarse sus derechos con la decisión de fondo que adopte esta judicatura.

Así mismo se vinculará **A LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA "CONVOCATORIA Directivos Docentes y Docentes- Población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 secretaria de educación del municipio de ciénaga a los candidatos y/o miembros de la lista de admitidos para proveer el empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 183103."**

Por otra parte, se avizora solicitud de medida provisional la cual consiste básicamente en "(...) *Que se me conceda la MEDIDA CAUTELAR consistente en que la CNSC, NO PUBLIQUE EL LISTADO DE ADMITIDOS DEFINITIVO SIN HABERME RESUELTO MI RECLAMACIÓN. (Reclamación de que me permitan aportar mi prueba de experiencia de 17 años). Reclamación que quedó grabada vía telefónica (Desde mi número 300 2636207 al número de la CNSC 601 3259700, atendido por el asesor JESÚS JARABA, siendo las 2:13 pm. Del día de HOY 17 DE ABRIL DE 2023).*".

Sobre este asunto es menester traer a colación lo que dictamina el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 según la jurisprudencia de la Corte Constitucional: "La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911

www.ramajudicial.gov.co

Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10029

transcrito".

Frente a tal solicitud, se debe precisar que la finalidad de las medidas provisionales es evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"*.

Siendo menester entonces, el pronunciamiento de la CNSC y de las personas naturales, dado que se debe garantizar el derecho a la defensa y a la contradicción, quienes podrán dar cuenta de las razones por las cuales deba continuarse con la etapa de admitidos.

Aunado a lo anterior la acción de tutela es presentada el 18 de abril de 2023 es decir faltando un día para la expedición de la lista de admitidos según se narra en la acción tutelar, de manera que proferir una orden de suspensión de la lista afectaría el debido proceso de los otros participantes a quienes se les debe garantizar también el derecho de defensa.

Así las cosas, para este Juzgado, no se hace necesario y urgente la medida cautelar deprecada, al no contarse en este estadio inicial del trámite con elementos de prueba que den suficiente claridad sobre el asunto puesto en conocimiento, sin dejar de lado que el Juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, aunado que el término para resolver la acción es relativamente corto.

Por ello, esta célula judicial no accederá a la medida provisional deprecada por el accionante.

Con fundamento en lo indicado y atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos para la Acción de Tutela y reuniéndose los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por el señor el señor **CALIXTO LIÑAN FELIPE** en nombre propio contra la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados **A LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA "CONVOCATORIA Directivos Docentes y Docentes-Población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 secretaria**

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911

www.ramajudicial.gov.co

Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10029

de educación del municipio de ciénaga a los candidatos y/o miembros de la lista de admitidos para proveer el empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 183103.” toda vez que les puede asistir un interés legítimo en el trámite de esta, lo que hace necesario su vinculación a las diligencias a fin de que ejerzan sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, como quiera que pueda verse afectado en el fallo que profiera el despacho.

TERCERO: VINCULAR como terceros interesados a la **GOBERNACION DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa del CNSC, SIMO de la CNSC,,** toda vez que les puede asistir un interés legítimo en el trámite de esta, lo que hace necesario su vinculación a las diligencias a fin de que ejerzan sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, como quiera que pueda verse afectado en el fallo que profiera el despacho.

CUARTO : NOTIFICAR Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, la GOBERNACION DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa del CNSC, SIMO de la CNSC,, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que se pronuncien sobre la presente acción constitucional pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa.

Se les hace saber que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: NOTIFICAR A LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA “CONVOCATORIA Directivos Docentes y Docentes- Población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 secretaria de educación del municipio de ciénaga a los candidatos y/o miembros de la lista de admitidos para proveer el empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 183103.” para que, si a bien lo tienen, intervengan y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas la notificación se hará por intermedio de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a través de la publicación de la existencia de la presenta acción constitucional en su página web.

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911

www.ramajudicial.gov.co

Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10029

De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este despacho judicial, el comprobante de **la publicación en su respectiva página web de manera inmediata.**

Se les hace saber que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEXTO: NEGAR la medida cautelar invocada por el accionante conforme lo expuesto.

SEPTIMO: TÉNGASE como pruebas las aportadas en el líbello introductorio.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ESTRELLA MARIA RODRIGUEZ MENDOZA
JUEZ

Proyectó: R.P.